

**RAD. 110013103004202000256**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTE (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se decreta la ilegalidad del auto de fecha 14 de septiembre del 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el término de cinco (5) días como lo dispone la ley.

Dicha providencia fue notificada en debida forma, en estado electrónico como lo dispuso el art. 9 del Decreto 806 del 2020 que indicó *“las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”*

Por lo que no es de recibo por parte de este despacho el argumento del actor que no tuvo conocimiento de la providencia, porque consultada la página web de la rama judicial en el link de consulta unificada de procesos, no estaba registrada la actuación; cuando claramente es de conocimiento público que aun después de reactivados los términos judiciales (1 de julio del 2020) los funcionarios judiciales tuvieron restricción para acudir a las sedes judiciales, por lo que, aun desde el 16 de marzo del 2020, se está trabajando de forma virtual.

El referido Decreto 806 del 2020, que data del junio, fecha anterior a la fecha de presentación de la demanda, claramente estableció las formas de notificación de las providencias judiciales en virtud de la pandemia, y hasta los lineamientos de presentación de la demanda, como lo hizo el aquí accionante que fue de manera digital, virtual o a través de los medios electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de la demanda..

Ademas, se publicó en su página por este Despacho un anuncio o aviso al público en su oportunidad en que se advirtió que las providencias proferidas por este Despacho conforme a lo allí ordenado se notificarían por estado electrónico, reiterándose el link de la página para acceder a ella y además suministrándose un número de celular de esta oficina

Así las cosas, el término para subsanar la demanda en este asunto venció el día 21 de septiembre del 2020, y como se observa solo hasta el 28 de septiembre del 2020 el apoderado judicial de la parte activa, allega a este despacho correo electrónico en el que solicita la declaratoria de ilegalidad de la providencia que inadmitió la demanda, el que ya había cobrado ejecutoria para que fuera subsanada, siendo que el escrito resulta extemporáneo.

No obstante, respecto de los argumentos allí esbozados que el acta objeto de impugnación le fue imposible acceder por parte del actor, porque la copropiedad no la entregó ni a través de derecho de petición, en la misma decisión de la Corte Constitucional traída a colación por el actor, se indica que quien pretenda el acta de asamblea, la podrá solicitar a la autoridad competente *“Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o*

**RAD. 110013103004202000256**

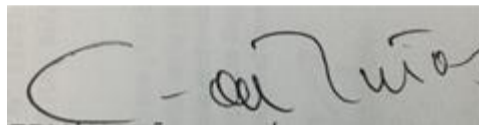
*Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo”*

Por lo anterior, este despacho dispone:

1. Sin que se hubiese subsanado la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo.
2. Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.


Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p><b><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.82 Hoy 23 de noviembre de 2020 La sria</p> <p> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>
--